

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.840 · 1989

LEY 10.840

Boletín Oficial, 16 de noviembre de 1989 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.840

LEY 10840

NOTA: Ver Ley 12251, art. 1 y 2.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A partir del 1 de junio de 1988, los montos previstos en los artículos 1 y 3 de la Ley 8.253 se establecen en australes tres mil quinientos (A 3.500) y australes seis mil (A 6.000), respectivamente. Las pensiones que el Instituto de Previsión Social hubiera dado de baja, por superarse el tope del artículo 3 de la Ley 8.253, se concederán en forma automática desde la fecha "ut supra" mencionada.

ARTÍCULO 2°. A partir del 1 de junio de 1988, toda vez que se haya dispuesto o se disponga una actualización con carácter general de la jubilación mínima que perciban los beneficiarios del Instituto de Previsión Social, dicha actualización será de aplicación automática a los importes establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. Extiéndase el beneficio de la presente a los damnificados directos o sus derecho-habientes, cualquiera sea la causa o el momento de su deceso, de las ejecuciones ocurridas en José León Suárez con motivo y en ocasión del levantamiento cívico militar del 9 de junio de 1956, a saber: señores DI CHIANO, Horacio, GABINO Norberto, TROXLER Julio, BENAVIDEZ Héctor Reynaldo, DÍAZ Rogelio, GIUNTA Miguel Ángel y LIVRAGA Juan Carlos.

ARTÍCULO 4°. La sanción de la presente ley no implicará en caso alguno reconocimiento de otro derecho que el de la actualización establecida por el artículo 2.

ARTÍCULO 5°. El Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires como organismo de aplicación, tendrá a su cargo todo lo atinente al cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos vigentes, las adecuaciones necesarias para proveer los recursos al Instituto de Previsión Social, con el objetivo, de dar cumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.840. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).